

APLICACIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA Y OTRAS ACCIONES

Por: Elder Palomino Figueroa¹

I.- Ideas Previas.

El contrato como la libertad de convenir voluntariamente entre dos o más partes, está considerado como el derecho fundamental de la persona, quienes manifiestan sus consentimientos expresamente o tácitamente en términos contractuales. En virtud del Art.2° inc.14 de la Carta Magna “Toda persona tiene derecho contratar con fines lícitos siempre que no se contravengan las leyes del orden público”. Además la Constitución Política del Estado garantiza a la colectividad de convenir libremente sobre el contenido de sus voluntades y que estas voluntades no podrán ser modificados, observados ni regulados por leyes, autoridades administrativas, excepto cuando contravengan la norma legal de carácter imperativo que expresamente determinan dicha limitación. Esto es el Principio de la libre contratación prescrito en el Art. 62° de la Constitución, concordante con los Arts. 1354° y 1355° del C.C. de la libertad contractual y regla y límite de la contratación, respectivamente.

Entonces, la libertad de contratar está conferida a toda persona sin distinción alguna, ya sea étnica, religión, condiciones económicas, etc. Y este derecho importante no debe ser abusivo o contrario al derecho² e interés de las mismas, de las terceras personas y conjuntamente al interés social, en cuestión a la ética, salud, cultura y a las buenas costumbres. Aquí es oportuno citar a Paulo por su recordada frase “No todo lo que es lícito, es honesto”, y ha Gayo: “No tenemos que usar mal nuestro derecho”.

A consecuencia de este mal uso de nuestros derechos en relación de carácter contractual conlleva a ciertas acciones que va extinguir, la relación jurídica sustantiva constituida en el contrato, mediante el derecho del ejercicio de la acción civil y que posterior estas personas contratantes (acreedor y deudor) se convertirán como parte en la relación jurídica procesal; recurriendo ante el Órgano Jurisdiccional competente en mérito a la solución de conflicto de intereses, por ser un caso justiciable. Obviamente incitado con previo planteamiento por quién ha sido afectado su derecho o lesionado sus intereses económicos y/o patrimoniales.

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional “San Cristóbal de Huamanga”, Miembro Principal de Cinde.

² Ejercicio abusivo del derecho. Art. del T.P. del C.C.-La ley no ampara el ejercicio abusivos de un derecho...

Las acciones que va dejar sin efecto una relación jurídica material, por la existencia de alguna informalidad, causalidad, vicios que afectan la eficacia de un acto jurídico son diversas. De los cuales los más parecidos son aquellas que generan una cierta incertidumbre en los estudiantes de Derecho, sobre todo por aquellos que están cursando los cuatro primeros años de estudio; las acciones a las cuales me refiero son: la acción de rescisión, resolución, nulidad, anulabilidad, etc.

II.- La Acción De Rescisión.

Rescindir según el diccionario de la Academia de la Lengua Española significa, dejar sin efecto un contrato u obligación. Por ende, algunos confunden la rescisión como sinonimia de anulación, invalidación, supresión. En vista de que esto, es una definición *vaga* para su aplicación en un caso concreto, entonces especulamos el significado correcto del citado tema.

2.1.- Origen de la acción rescisoria.

Según explica Castán³, la idea de la rescisión existió en el derecho romano, la distinción técnica entre rescisión y anulabilidad tiene su origen en el Derecho consuetudinario francés.

Como se recuerda, el reino de Francia estaba antiguamente dividido en dos regiones, formada una por los países de costumbres y la otra por los países de Derecho escrito donde se aplicaba el derecho romano. Sin embargo, los reyes franceses consideraban que el Derecho romano no tenía autoridad en Francia, sino cuando ellos toleraban su aplicación.

En los países de costumbres las causas de anulación de un contrato podían alegarse cuando resultaban de una costumbre o estaban consideradas en una Ordenanza Real, dando lugar a una *acción en nullité*. En cambio, las causas de anulación basadas en el Derecho romano no se aplicaban de pleno derecho, sino que era necesaria una autorización real, que se concedía a través de la Cancillería de los Parlamentos, lo que permitía una *action en rescisión*. Las autorizaciones se llamaban *letras de rescisión*.

Fue así como se planteó la distinción inicial entre anulación y rescisión. Posteriormente, desaparecidas las letras de rescisión, el Código Civil francés utiliza indistintamente las expresiones de *action en nullité* y *action en rescisión*,

³ Manuel DE LA FUENTE Y LAVALLE; “ EL CONTRATO EN GENERAL” – Pág. 446

confundiéndolas ambas. La doctrina, empero, empezó más tarde a hacer una diferenciación entre ellas que nada tienen que ver con la antigua, ya que estaba basada en la consideración de que la rescisión sólo se aplica cuando existe lesión o perjuicio.

2.2.- Concepción jurídica actual de la acción de rescisión.

Para facilitar el concepto se requiere de la doctrina, es así que se considera:

...que la rescisión es dejar sin efectos un contrato válido mediante un nuevo convenio entre las partes (RIPERT Y BOULANGER, BORDA, LÓPEZ DE ZAVALIA, GÓMEZ). *Pues esto significa, que un contrato es celebrado por las personas plenamente capaces del ejercicio y goce de sus derechos, la concurrencia de elementos internos (discernimiento, intención y voluntad) y externos (manifestación), es decir, cumpliendo todas las formalidades, requisitos, que el Acto Jurídico requiere para su validez., en mérito del artículo 140° del C.C., pero es sin efecto o no tiene eficacia cuando este acto es celebrado en perjuicio de un tercero, esto es, lesionando sus intereses o derechos patrimoniales de una persona que no fue parte en el contrato, o en el extremo de los casos de la persona parte del mismo contrato, cuando existe cierta desproporcionalidad en la distribución de los intereses (entre el acreedor y deudor).*

Para algunos autores la Rescisión es simplemente una nueva convención que tiene por objeto dejar sin efecto un contrato anterior por lo cual entiende que sus manifestaciones son el mutuo disenso⁴ y el distracto⁵; según otros, la rescisión obedece a las consecuencias perjudiciales que el contrato produce; por último, la rescisión no afecta la validez del contrato, sino únicamente lo hace ineficaz.

En vista de que son opiniones ambiguas entre una y la otra, entonces es preciso ahora saber *cuándo un contrato tiene eficacia*, pues es cuando los acuerdos estipulados en el contrato tiene efecto, resultado adecuado o éxito de la libertad contractual, es decir, el logro de los términos o condiciones que las partes en un contrato buscaban.

A raíz de esta incertidumbre, que de alguna manera afecta a la seguridad jurídica citamos por consiguiente, el Art. 1370° del Código Civil que a tenor dice: *“La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo”*. Definición

⁴ Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas.-DISENSO, es arrepentimiento o desistimiento de uno de los contratantes.

⁵ Ob. Cit. DISTRACTO, quiere decir disolución del contrato por voluntad de los mismos contratantes. Por Lógica Jurídica, la fuerza concedida para crear el vínculo contractual debe reconocérsele para ponerle fin; siempre que no se atente los intereses de tercero o se oponga a algún precepto de orden público.

que en cierto modo es vaga. En virtud de este artículo considerablemente la rescisión se caracteriza:

a- *Funcionan en los contratos de tracto sucesivo*, entendiéndose por tales los que mantienen una vinculación duradera entre las partes, mediante prestaciones prolongadas o reiteradas.

b- *Tienen un origen convencional*, lo cual es evidente cuando responde al acuerdo de las partes. Pero aunque la rescisión sea decidida por una sola de las partes, debe estimarse que la otra ha consentido en ella de antemano. Este carácter refiere pues al DISENSO y al DISTRACTO, punto que ya fue citada.

c.- *Es subsidiaria*, por tanto, no cabe ejercerla sino a falta de otro recurso o medio para reparar el perjuicio. *El efecto fundamental* de la rescisión consiste en la devolución de las cosas con sus frutos y del precio y con sus intereses; por lo cual únicamente proceden cuando el que la pretenda esté en situación de devolver de aquello que por su parte esté obligado. En suma, el efecto principal de la acción rescisoria es destruir las consecuencias del contrato, restituyendo las cosas al ser y estado que tenían cuando él se celebró.

En suma, la acción de rescisión es aquella forma de ineficacia del negocio válidamente celebrado motivado por la lesión o perjuicio que éste causa a una de las partes o a un tercero.

2.3.- Causas de rescisión.

a. *Rescisión por lesión*, en sentido estricto, contratos que pudiesen celebrar los tutores sin la autorización del consejo de familia, y los celebrados en representación de los ausentes, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos .

b. *Lesión en la partición*, el artículo 990° del C.C. nos remite a la acción rescisoria por lesión, que puede producirse en los contratos en general, regulada por los artículos 1447° y 1456° considerando en el Libro VII, Fuentes de las Obligaciones del C.C.

Para que proceda la acción rescisoria de una partición por lesión deberá existir entonces una desproporción entre el valor de los bienes y derechos adjudicados al heredero y el valor de su cuota mayor a las dos terceras partes, siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento de los demás herederos o de uno de ellos, del estado de necesidad del otro.

Si esta desproporción fuera igual o superior a las dos terceras partes no será necesaria especial probanza sobre el aprovechamiento del o los herederos lesionantes ni de la necesidad apremiante del heredero lesionado, pues ella se presume.

2.4.- Ejercicio.

Puede ejercer esta acción:

- a- El perjudicado.
- b- En su nombre y por su cuenta, el representante legal del mismo.
- c- El causahabiente.
- d- El heredero.
- e- Los acreedores.

Puede establecerse:

- a- Contra el autor del perjuicio o beneficiado con él.
- b- Contra sus causahabientes.

Contra el tercero cómplice en la enajenación en fraude de los acreedores.

III.- La Acción De Resolución

La gran mayoría de los autores consideran que la resolución es la extinción del contrato por situaciones sobrevivientes a la celebración del mismo (BORDA, GÓMEZ, VALENCIA, LA VALLE, DIEZ – PICASO). Esta definición se consagra en el artículo 1371° del C.C. *“La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”*.

La resolución es el acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. Esta disolución de un contrato por acaecimiento que la ley o las partes previeron al celebrarlo, enervan (debilitan, retiran su fuerza o neutralizan sus efectos), por presentarse; por ejemplo, el incumplimiento de los términos contractuales (el contenido del contrato), por una de las partes en cualquiera de los momentos después de su celebración.

“La resolución presupone un acto por el cual el contrato que da sin efecto debido a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes; la relación contractual nace químicamente pura y sólo después que se presentan acontecimientos que determinan la pérdida de su eficacia”⁶.

⁶ JURIPRUDENCIA. Cas. N° 1867-98- Lambayeque, El Peruano, 14-09-1999, Pág.3515.

3.1.- Diferencias entre rescisión y resolución.

Sobre este punto la posición de la doctrina es la siguiente:

- *SPOTA* piensa que rescisión es un término que debe emplearse como equivalente a resolución.
- *BORDA* estima que la resolución no es el resultado de un nuevo contrato, como ocurre en la rescisión, sino que supone de un nuevo contrato, como ocurre en la rescisión, sino que supone la extinción del contrato por la ocurrencia posterior.
- Según *SALVAT* la resolución depende del contrato mismo, mientras que la rescisión tiene su base en un acto de voluntad de las partes.
- *SATANOWSKY* considera que se resuelve un contrato válidamente celebrado; se rescinde un contrato por vicio en su celebración.
- *RIPERT* y *BOULANGER* entiende que a diferencia de la rescisión, la condición resolutoria es retroactiva.
- *GONZÁLEZ* encuentra que las características fundamentales de la rescisión, que la diferencian de la resolución, son:

1. Se trata de un supuesto de invalidez contractual y no de imposibilidad sobrevinida.
2. Los supuestos en que los contratos pueden ser rescindidos viene taxativamente enumerados por el código civil, de tal modo que no es susceptible de extensión a otros supuestos análogos.
3. Se exige la devaluación de las cosas objeto de tal contrato, de tal modo que si ya se ha perdido la cosa objeto del contrato no se podrá ejercitar la rescisión.

- *MIGUEL* sostiene que la resolución requiere siempre la producción de un acontecimiento sobreviviente, previsto por las partes o por la ley, para que puedan operarse sus efectos; la rescisión, en cambio, no depende de ningún acontecimiento sobreviviente, sino de la mera declaración de voluntad de ambas partes, o de una sola de ellas cuando la ley así lo admita.

Ante este panorama de confusión, en que los conceptos de rescisión y de resolución no están claramente delineados y obedecen a enfoques distintos, lo cual ha sido una fuente de desconcierto para los operadores del Derecho, el codificador de 1984 dedico tomar un nuevo camino orientado a delimitar claramente los respectivos campos de acción de la rescisión y de la resolución. Ha sido consiente que esta decisión no es fácil de plasmar, por que en el derecho no es a veces posible adoptar posiciones nítidas, pero

aún conociendo tales riesgos, consideró que es preferible, para fraseando a Echecopar², regular con una limitada imperfección a no regular, dejando todo a la duda o al capricho.

Siguiente esta línea de pensamiento, el codificador dedicó dar a rescisión y a la resolución el contenido que el consideró apropiado, tomando en consideración que los planteamientos doctrinarios, por su disimilitud, le dejaban un Amplio campo de opción.

3.2.- Diferencia entre la rescisión y la anulación.

Tema de inacabables debates es la pasibilidad de distinguir entre la rescisión y la anulación.

MOISSET DE ESPANES considera que la rescisión es prácticamente asimilable a la anulabilidad, por lo cual señala que algunos autores sostienen que no hay razón de distinguir entre una y otra figura.

Sin embargo, la mayoría de la doctrina entiende que se trata de dos instrucciones distintas, que presenta características diferentes.

Según explica *CASTÁN*, si bien la idea de la rescisión existió en el derecho romano pretorio, a través del mecanismo de la equidad, de donde pasó el derecho imperial, la distinción técnica y claramente establecida entre rescisión y anulabilidad tiene su origen en el Derecho consuetudinario francés.

Como recuerda, el reino de Francia estaba antiguamente dividido en dos regiones, formada una por los países de costumbres y la otra por los países de Derecho escrito, fue así como se planteó la distinción inicial entre anulación y rescisión. Posteriormente. La doctrina, empero, empezó más tarde a hacer una diferenciación entre ellas que nada tienen que ver con la antigua, ya que estaba basada en la consideración de que la rescisión sólo se aplica cuando existe lesión o perjuicio, como ya lo manifestamos en la primera parte de este trabajo.

Las principales diferencias que la doctrina encuentra la anulación y la rescisión son las siguientes:

- a) La anulación está en la médula del mismo acto, mientras que la rescisión obedece a causa exteriores o accidentales (Velarde).
- b) La anulabilidad obedece a la existencia de un defecto, en la celebración del contrato. La rescisión, en cambio, se aplica a contratos válidamente celebrados y obedece, no a la irregularidad de la formación del contrato, sino al hecho de que el contrato

regularmente celebrado contribuye a obtener un resultado injusto o contrario a derecho (Diez – Picazo).

- c) La anulabilidad, como la rescindibilidad, es una figura de ineficacia, pero a diferencia de ésta, derivada de un defecto del contrato, por lo cual la anulación es una sanción, mientras que rescisión es un remedio para evitar un perjuicio (Manresa, Castro).
- d) En consecuencia, el que proponga la acción de anulación no habrá que probar más que el defecto en los elementos del contrato; el que utilice la acción de rescisión deberá probar el perjuicio que el contrato ocasione (Castán).
- e) La acción de la anulación no puede ser detenida ofreciendo una indemnización al actor; lo que sí puede lograrse en la acción de rescisión (Castan, Moisesst de Espanés)
- f) En el contrato anulable es confirmable, lo que no ocurre en la rescisión (Messineo, Moisset de Espanés).
- g) La rescisión supone un remedio más excepcional que la anulación, en el sentido que puede invocarse para dejar sin efecto contratos en los que no es posible probar la concurrencia de un vicio del consentimiento (Puig Brutau).
- h) Los efectos de la anulación pueden extenderse a terceros, mientras que los de la rescisión no (Viñas Rey).

Dado que, como se verá al comentar el artículo 1447º del Código Civil, en el caso de la lesión es necesario, para que prospere la acción de rescisión, no sólo desproporcionado entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato, sino también que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes del estado de necesidad del otro, considero que, en el tal caso, este último elemento, que es de carácter subjetivo, determina que el contrato adolezca de un vicio del consentimiento, que es distinto de los tres vicios de la voluntad tradicionales, que son el error, el dolo y la intimidación.

En conclusión, este artículo como manifestaba es trabajado resumidamente como “ayudita” para mis compañeros de las series inferiores, con la finalidad de facilitarlos la comprensión de las acciones que buscan la extinción el acto jurídico, por haberse celebrado omitiendo sus formalidades, evitando así de esta forma su validez, eficacia, el cumplimiento de una relación jurídica material, o al celebrarse un contrato lesionando o en perjuicio de sus intereses o prestaciones de la otra parte o de un tercero, y por todas

las inobservancias de las normas previstos referente al acto jurídico (preceptos del orden público).

Trabajo que resalta sobre todo a la acción rescisoria, a fin de que mis compañeros salgan de la incertidumbre y de las dificultades de su aplicación entre una y otra acción, por tanto, vale entender las similitudes y diferencias para que en el posterior faciliten la comprensión de cuál de las acciones ha de aplicarse en un caso determinado.